

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado: 110016000000200800345

Sentenciada: Edna Alejandra López Sanabria

Delito: Obtención Documento Público Falso

Decisión: Confirma

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto a tratar

Resolver el recurso de apelación contra la decisión emitida el 27 de noviembre de 2019, por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante la cual, negó la Libertad Condicional a Edna Alejandra López Sanabria.

Actuación procesal

Este despacho, otrora Treinta y Dos Penal del Circuito con función de Conocimiento, el 6 de noviembre de 2008, condenó a Edna Alejandra López Sanabria, a la pena principal de veinticuatro (24) meses de prisión, tras haberla hallado responsable en calidad de autora de obtención de documento público falso agravado por el uso y a la vez le negó los subrogados penales.

En firme el fallo, la vigilancia de la pena correspondió al Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; estrado judicial que en auto del 17 de marzo de 2010, decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en fallo de 4 de septiembre de 2009 (36 meses y 27 días de prisión), por el delito de estafa agravada, con la impuesta por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en fallo de 11 de agosto de 2009 (40 meses y 20 días de prisión) por la misma ilicitud, quedando en definitiva una sanción de setenta y un (71) meses y tres (3) días de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En providencia de 9 de agosto de 2010, el juez de Penas decretó una nueva acumulación de penas, en este caso, con la impuesta en sentencia proferida por el Juzgado Once Penal del Circuito con Función de conocimiento el 26 de mayo de 2009 (18 meses de prisión) por el delito de falsedad en documento privado, quedando una pena de ochenta (80) meses y tres (3) días de prisión.

Adicionalmente en providencia del 8 de junio de 2011 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia), acumuló las penas impuestas por los juzgados Veintidós Penal del Circuito, Sesenta y Uno Penal Municipal, Cuarenta y Seis Penal del Circuito, Doce Penal del Circuito, Treinta y Cinco Penal del Circuito, Veinticinco Penal del Circuito, Treinta y Dos Penal del Circuito de Conocimiento, Once Penal del Circuito, Tercero Penal del Circuito, decisión que fue modificada por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión del 28 de julio de 2011, en el sentido de imponer una pena definitiva de ciento doce (112) meses y diecinueve (19) días de prisión.

En autos del 9 diciembre de 2013 y 14 de septiembre de 2015, se acumularon las penas impuestas por los Juzgados Treinta Penal del Circuito, Doce Penal del Circuito, Décimo Penal del Circuito y Quinto Penal del Circuito, quedando una definitiva de doscientos seis (206) meses y catorce (14) días de prisión.

El 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, concedió a Edna Alejandra López Sanabria, la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

El 27 de noviembre de 2019, el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, negó el beneficio de libertad condicional solicitada, aduciendo que si bien, se superan las tres quintas partes de la sanción impuesta, no sucede lo mismo frente al factor subjetivo, por cuanto, si bien se demostró el arraigo familiar, no ocurrió lo propio, en lo tocante al social y como si fuera poco, dentro del plenario no aparece constancia en el sentido que haya cancelado los daños causados a la víctima, requisito exigible para gozar del subrogado solicitado.

Inconforme con dicha decisión la condenada interpuso recurso de apelación el que se concedió ante este despacho judicial.

De la sustentación del recurso

En la sustentación, la recurrente insistió en que se hace merecedora a la libertad condicional, dado el tiempo que lleva privada de la libertad, que ha superado las dos terceras partes de la pena impuesta, el buen comportamiento observado al



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

interior del centro carcelario, el cual fue calificado favorable para el beneficio solicitado y que no debe tenerse en cuenta la valoración de la conducta.

Consideraciones del despacho

Lo primero que debe indicar este funcionario es que de conformidad con lo normado en el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal que señala: «Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con los mecanismos sustitutos de las penas privativas de la libertad y la rehabilitación son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia», es competente para dirimir el asunto sometido a consideración.

Dilucidado lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si Edna Alejandra López Sanabria, se hace merecedora a la concesión del beneficio de libertad condicional y por ende, si se impone la revocatoria de la decisión cuestionada, ora su confirmación.

Revisada la decisión objeto de cuestionamiento, encuentra este despacho que bien hizo el juez ejecutor al negar la libertad condicional, habida cuenta que es evidente que la sentenciada no cuenta con un arraigo social, pues como se dijera en la decisión recurrida, no ha observado un buen desempeño ante sus congéneres, lo cual impide efectuar un pronóstico favorable en torno a que de permitirle retornar nuevamente al seno de la comunidad no la volverá a poner en peligro.

Ahora bien, no olvidemos el número de sentencias emitidas por delitos similares cometidos con posterioridad a la primera sentencia objeto de acumulación, para advertir, el poco respeto que le merece a la condenada la comunidad y especialmente, a la administración de justicia, la que no ha dudado en burlar constantemente.

Los supuestos de hecho a verificar por este despacho son los contemplados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que indica:

Artículo 64. El Juez, previa valoración de la conducta punible, *concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*

- 1.- que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3.- que demuestre arraigo familiar y social.*



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Corresponde al juez competente para conocer de la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

De las normas sustantivas y procesales citadas, se desprenden dos requisitos: uno objetivo, que contempla el estar descontando pena privativa de la libertad y haber purgado al menos las tres quintas partes de la pena impuesta, y otro subjetivo que tiene que ver con la buena conducta en el establecimiento carcelario del que puede deducirse que no existe necesidad de continuar la ejecución de la sentencia.

Tal como se precisó en la providencia objeto de impugnación, la condenada ha estado en privación de libertad un lapso superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, así se indicó, que para la fecha del auto impugnada, la condenada llevaba un total de 165 meses y 1.5 días de la pena impuesta, de los 206 meses y 14 días de prisión que debe cumplir, satisfaciéndose el requisito objetivo exigido por el artículo 64 del Código Penal, esa misma norma establece, como requisitos de naturaleza subjetiva para la liberación del condenado, «*que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social*», significando que son varios los elementos de juicio a tener en cuenta por parte del funcionario de conocimiento para realizar un diagnóstico de su personalidad, y a partir de él formular una prognosis favorable o desfavorable de readaptación social.

Si bien es cierto, la personalidad del agente se traduce en el modo de actuar de un individuo dentro del conglomerado social y en lo que a la actividad delincencial atañe, es expresión de esa personalidad el acato a las normas y a las decisiones judiciales. Para evaluar este beneficio punitivo en el caso, se hace necesario tener en cuenta la naturaleza de los delitos por los que hoy se encuentra condenada, y también, debe valorarse la conducta en el establecimiento carcelario, la conformación de un núcleo familiar y la ausencia de antecedentes penales, tal como en forma reiterada lo ha venido señalando la Corte Suprema de Justicia al precisar que para evaluar la personalidad del procesado debe hacerse un análisis integral y no aislado de los factores demostrativos de su manera de ser y de obrar. Se reitera, estos son elementos de juicio que caracterizan al ser humano y por lo mismo sirven de fundamento para afirmar o descartar su respeto por los parámetros institucionales de control social.

En el sub examine, la viabilidad a la libertad condicional solicitada por Edna Alejandra López Sanabria ha de estudiarse previa valoración de su readaptación



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

social, el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y la conducta durante el tiempo de tratamiento penitenciario.

El despacho mantendrá la decisión recurrida, toda vez que la justicia no puede actuar con tanta lenidad frente a personas que no tienen respeto ni reparo alguno por los bienes de los asociados.

Es necesario señalar que la privación de la libertad se tiene prevista por el legislador para punibles de una gravedad y, por ende, su restricción en el lugar de domicilio, mecanismo del que actualmente goza la penada, significa un menor grado de reproche, pues lo contrario sería tanto premiar a quien con su comportamiento ha causado gran perjuicio a la comunidad; para evaluar la personalidad del actor en este caso, se hace necesario tener en cuenta la naturaleza de los delitos por los cuales dentro de las veintisiete sentencias acumuladas se encuentra condenada, circunstancia que impone colegir que quien realiza este tipo de comportamientos reiteradamente no posee un mínimo de respeto por la individualidad de quienes componen la sociedad y menos aún, respecto de los compromisos que adquiere con la administración de justicia.

Acceder a lo pedido, innegablemente llevaría a la comunidad al desamparo, y frente a las víctimas, la sensación de impunidad.

Otro de los motivos de inconformidad lo constituye la negativa de la gracia liberatoria por no haber sufragado la totalidad de los daños y perjuicios causados con la infracción, especial punto sobre el que ha de decirse, que la decisión del juez executor se encuentra ajustada a la legalidad, porque ciertamente, el otorgamiento de la gracia liberatoria, está supeditado a la reparación a las víctimas o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía real, bancaria o acuerdo de pago y la penada no ha materializado ninguna de esas hipótesis.

Por lo expuesto, el despacho considera que la valoración que hizo el *a quo* fue ajustado, y por ende debe confirmarse en su integridad.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en auto del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual negó la libertad condicional a Edna Alejandra López Sanabria.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la condenada quien se halla privada de la libertad en el lugar de domicilio registrado en la Calle 58 C Sur Número 86 G 16 Piso 3 Bosa Paraíso de esta ciudad. Teléfono 3205436938 – 3125409698.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cúmplase



Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

G.A.E - C.I.O.A

Por razones de salubridad, acogiendo lo indicado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este documento se publica con firma escaneada, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.